

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PROCESAL

TEMA: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

CONSULTA:

Una vez determinada la incompetencia en razón de la materia, procede la inhibirse del conocimiento de la causa o declarar la nulidad de lo actuado, conforme el Art. 13 del COGEP.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 27 DE MARZO DE 2019

NO. OFICIO: 260-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 13.- Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o

PRESIDENCIA

los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción

ANÁLISIS:

En el caso que se plantea, al existir la excepción de incompetencia de la o el juez de la causa, aquella deberá ser resuelta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, según corresponda. Si la excepción es insubsanable, la jueza o juez deberán resolver mediante auto interlocutorio en sentencia acogiendo la excepción. Los efectos de la declaratoria de incompetencia dependerá de la razón de la misma; así si aquella se debe por las personas, el territorio o los grados, la o el juzgador deberá inhibirse de continuar conociendo el proceso y remitirlo a la judicatura que se estime competente, para que continúe sustanciándola desde el momento en que se produjo la declaratoria; pero si el motivo de la incompetencia es en razón de la materia, procede que declare la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento y envíe el proceso a la jueza o juez competente para que inicie el juzgamiento.

La Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 12-2017, de 3 de mayo de 2017, en Artículo 3. Dispone: “Si el juzgador encuentra procedente la excepción previa de incompetencia dictará auto de inhibición ordenando la remisión del proceso al juzgador competente, conforme al artículo 13 del Código Orgánico General de Procesos.”.